

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 29 de diciembre del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 931-2014-R.- CALLAO, 29 DE DICIEMBRE DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 14-2014-CPPAD-UNAC (Expediente Nº 01018365) recibido el 24 de octubre del 2014, por medio del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 004-2014-CPAD-UNAC sobre el Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores administrativos por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, de acuerdo a lo indicado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Legal Nº 1069-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 24 de noviembre del 2011, sobre la aplicación del Código de Ética de la Función Pública a los servidores contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios – CAS, concluyen que a los servidores públicos contratados bajo el régimen CAS pueden aplicárseles las sanciones previstas en el numeral 11 del Art. 11º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley Nº 27815, de acuerdo al procedimiento señalado en dicha Ley;

Que, la Gerencia de Entidades Autónomas de la Contraloría General de la República emitió el Informe Nº 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, período 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008", del 29 de diciembre del 2011, conteniendo seis observaciones; entre ellas, la Observación Nº 1: "Funcionario de la UNAC incumpliendo sus funciones no controló el avance de la ejecución de la obra "Construcción del Centro de Telemática-UNAC" a cargo del consorcio Marengo y ante el retraso existente, tampoco adoptó acciones en salvaguarda de los intereses de la Universidad, contrario a ello, se suscribió un acuerdo conciliatorio que ha ocasionado un perjuicio económico ascendiente a S/. 219,910.31"; señala que con Resolución Nº 594-2007-R del 21 de junio del 2007, se aprobó la realización del Proceso de Selección, Licitación Pública Nº 003-2007-UNAC, para la "Construcción del Centro de Telemática de la UNAC"; otorgándose la Buena Pro al Consorcio Marengo; suscribiéndose el Contrato de Ejecución de Obra Nº 039-2007-UNAC por el monto fijo integral de S/. 1'787,470.20, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios; designando la Universidad Nacional del Callao al Ing. ALBERTO TÉSILLO AYALA como Inspector de Obra;

Que, señala como inciso a) que el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, no controló el avance de la ejecución citada y ante el retraso existente tampoco adoptó las acciones en salvaguarda de los intereses de la entidad; indicando que durante la ejecución se advirtió que el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ

HERNÁNDEZ, incumplió con las obligaciones a su cargo ya que no obstante existir retraso en la ejecución de la obra, no exigió al Consorcio la presentación del Calendario Acelerado de Avance de Obra por demora injustificada en la ejecución de la obra para asegurar el cumplimiento del plazo contractual; asimismo, vencido el plazo contractual el 24 de marzo del 2008, sin haber concluido la obra, no cumplió con notificar al Consorcio la finalización del plazo contractual y la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a partir del 25 de marzo del 2008, precisándose que al 18 de abril del 2008 se alcanzó la penalidad máxima ascendente a S/. 178,747.02; situaciones comunicadas al Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento con Carta N° 032-OPO/ATA-2008, Asiento N° 104 del Cuaderno de Obra, e Informe N° 046-OPO/ATA-2008 del 10, 12 y 25 de marzo del 2008, respectivamente; siendo que a los 07 días de vencido el plazo contractual, con Carta N° 134-2008/MACOGESAC el Consorcio solicitó a esta Casa Superior de Estudios que en el plazo de 15 días calendarios cumpla con el pago de las Valorizaciones de Avance de Obra N°s 04 y 05 del Contrato Principal y de la Valorización Adicional de Obra N° 01 del Presupuesto Adicional N° 01, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso no se cumpla lo solicitado, en vista de que la Universidad Nacional del Callao no atendió dicho requerimiento; comunicando el Consorcio, con Carta 140-2008/MACOGESAC, al Rector de la Universidad Nacional del Callao, su decisión de resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 039-2007-UNAC por incumplimiento de obligación de esta Casa Superior de Estudios; comunicando esta al Consorcio, con Carta Notarial del 2 de abril del 2008, que con Resolución N° 360-2008-R se decidió Resolver el Contrato; informando al respecto el Ing. ALBERTO TESILLO AYALA al Director de la OIM que la penalidad incurrida por el Consorcio Marengo es la penalidad máxima equivalente al 10% del monto contractual ascendente a la suma de S/. 178,747.02;

Que, asimismo, señala como literal b) que los funcionarios de la Universidad Nacional del Callao solicitaron al Consorcio someterse a un Arbitraje de Derecho ante el Tribunal Arbitral, para luego solicitar su suspensión y facilitar un acuerdo conciliatorio que finalmente perjudicó a la Universidad; indicando que de acuerdo a la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Obra N° 039-2007-UNAC, esta Casa Superior de Estudios, con Carta Notarial del 05 de mayo del 2008, solicitó al Consorcio someter a Arbitraje de Derecho seis puntos controvertidos referidos a la Resolución del Contrato; entre ellos, se declare la nulidad de la Resolución de Contrato comunicado por el Consorcio Marengo con Carta 140-2008/MACOGESAC, por cuanto es el citado Consorcio quien incumplió sus obligaciones contractuales y legales; se apruebe la Resolución de Contrato efectuada por la Universidad Nacional del Callao con Resolución N° 360-2008-R, comunicada al SEACE el 22 de abril del 2008; así como que se ordene el pago de la suma de S/. 178,747.02 por concepto de penalidad; rebatiendo el Consorcio, con Carta N° 142-2008/MACOGESAC, todos los puntos controvertidos, manifestando la decisión de someter a arbitraje las controversias planteadas, declarando el CONSUCODE, con Acta de Instalación de Tribunal Arbitral del 13 de agosto del 2008, abierto el proceso arbitral; realizándose una conciliación registrada en el Acta de Conciliación de fecha 07 de enero del 2009, desistiendo las partes de las pretensiones, renunciando a cualquier reclamo posterior; emitiendo la Resolución Número Cinco de Conclusión del Proceso Arbitral del 09 de enero del 2009, concordante con el Art. 41° de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje;

Que, de lo expuesto en los literales a) y b), la Comisión de Auditoría concluye que el Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO y HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, profesionales de la citada oficina, responsables de la cautela del contrato suscrito con el Consorcio Marengo, no adoptaron acciones efectivas para viabilizar la ejecución de la obra materia de investigación, permitiendo que el Consorcio resuelva el Contrato pese a los incumplimientos contractuales en que había incurrido por falta de presentación del Cronograma Acelerado de Avance de Obra y por no concluir con la ejecución de la obra "Construcción del Centro de Telemática – UNAC" en el plazo contractual establecido (22 de marzo del 2008); más aún, la Universidad Nacional del Callao no aplicó la penalidad de S/. 178,747.02 por mora en la ejecución de la prestación establecida en el contrato y la normativa pertinente; contrario a ello, incluyó en la Liquidación de Avance de Obra (Hoja de Resumen – Valorización de Obra constatada en Acta Notarial del 24 de abril del 2008, que forma parte del Acta de Conciliación del 07 de enero del 2009, una Ampliación de Plazo de 26 días calendario sin sustento técnico – legal, con el reconocimiento de gastos generales por S/. 20,655.23 que ello originaría y del pago de trabajos complementarios por S/. 20,508.06 a pesar de que éstos trabajos se encontraban incluidos en el Expediente Técnico de la Obra; aprobándose la Liquidación Final de la Obra Pública "Construcción del Centro de Telemática de la Universidad Nacional del Callao, la misma que recoge la citada Liquidación de Avance de Obra;

Que, respecto a la Observación 1, la Comisión de Auditoría señala que los hechos expuestos denotan el incumplimiento de las siguientes Cláusulas del Contrato de Ejecución de Obra N° 039-2007-UNAC: Tercera, que señala que el objeto del Contrato es la "Construcción del Centro de Telemática – UNAC, bajo el sistema de Suma Alzada, de acuerdo a lo expresado en las Bases y el Expediente Técnico de Obra; Quinta, que establece que el Contratista se compromete a ejecutar la obra en 180 días, debiendo tomar todas las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de lo pactado, no pudiendo prorrogarse el plazo sino en los casos contemplados en las bases, no pudiendo acordarse prórroga si la petición del Contratista se formula después del plazo vigente; Novena, que establece que el control de los trabajos efectuados por el Contratista lo realiza el Contratante a través del Inspector, con las funciones y competencias establecidas en el Art. 247º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; y Décimo Cuarta, que señala que se aplicarán penalidades de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 52º de la Ley y Sub Título IV, Art. 222º, sobre penalidad y mora, de su Reglamento; regulando igualmente el acotado Reglamento, mediante su Art. 225º, las causales de resolución del contrato; en su Art. 255º, la valorizaciones y metrados; con el Art. 259º, el procedimiento para la ampliación de plazo; y con el Art. 263º, las demoras injustificadas en la ejecución de la obra;

Que, la Comisión de Auditoría expresa que los hechos descritos se originaron por el inadecuado control del Contrato de Obra por los funcionarios responsables de su cautela y en el accionar negligente de los funcionarios que sin sustento técnico y legal no aplicaron las penalidades al Consorcio por mora en la ejecución de la obra, así como en el reconocimiento de mayores gastos generales al contratista al otorgársele un plazo adicional de 26 días y también al reconocimiento de trabajos complementarios que no correspondían porque se encontraban previstos en el Expediente Técnico, hechos que ocasionaron perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por S/. 219,910.31; adjuntándose el Informe Técnico N° 001-2009-CG/LSR del ingeniero civil de la Comisión Auditora de la Contraloría General de la República; señalando que no es posible el recupero del perjuicio económico ocasionado, por la vía administrativa, toda vez que los auditados, en sus descargos, no reconocen el daño causado a la Entidad; indicando como responsables, entre otros, a los profesionales de Apoyo Técnico en la elaboración de las liquidaciones parciales de avance de la obra materia de investigación, Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS; que asumen responsabilidad administrativa funcional por realizar de maneja inadecuada la prestación de sus servicios profesionales de acuerdo a sus contratos administrativos de servicios; y que además de evidenciarse la existencia de responsabilidad administrativa, se ha ocasionado un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la suma de S/. 219,910.31, el mismo que ha sido expuesto en el Informe Especial N° 678-2011-CG/EA del 28 de diciembre del 2011;

Que, el Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, mediante Carta N° 010-2009-HIC del 07 de julio del 2009 y el Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO, a través de la Carta N° 001-2009-GEHM del 08 de julio del 2009, presentan sus descargos, teniendo los mismos argumentos, indicando que sus funciones eran de apoyo en el análisis técnico con el representante del Consorcio MARENGO SAC en la Liquidación Parcial de Obra; asimismo, que el reconocimiento de mayores gastos generales es por la ampliación de plazo (26 días), y a su vez este se concedió como parte de los aspectos conciliables considerando que el Contratista presentó las Cartas N°s 130 y 132-2008-MACOGESA de fechas 18 y 19 de marzo del 2009, mediante las cuales solicitaron las ampliaciones de plazo N°s 01 y 02, por 30 días en cada caso; agrega que la Universidad incumplió en sus fechas una serie de valorizaciones, lo que según el Contratista originó retraso permanente de obra; también indica que la penalidad fue determinada por la Inspección mediante Informe N° 063-OPO/ATA-2008 del 29 de abril del 2008 y considerando que el Contratista renunció a una serie de pretensiones y la penalidad se efectuó sobre una Resolución de Contrato no consentida y por el otorgamiento de ampliación de plazo de 26 días dentro del marco de la conciliación; entonces no procede la aplicación de dicha penalidad; respecto a los trabajos complementarios indica que fueron consentidos por no estar contemplados en el Proyecto inicial y por seguridad y contribuir a la funcionabilidad del proyecto; finalmente, indica que su participación fue establecer criterios técnicos para que las autoridades puedan conciliar porque hasta la fecha de la conciliación el Tribunal no establecía a quien se le imputaba la resolución del contrato, por lo que no se puede establecer con precisión absoluta que se haya perjudicado económicamente a la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Comisión Auditora de los descargos efectuados por el Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO y el Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, considera que no desvirtúan lo observado, al considerar que si bien es cierto su función era de apoyo en el análisis técnico para la elaboración de la Liquidación Parcial de Avance de Obra en cuestión, el mismo apoyo debía realizarse dentro del marco de las Bases del Contrato de Obra, del Expediente Técnico, de la Ley de Contrataciones del Estado y de la normativa pertinente; asimismo los aspectos conciliables también debieron realizarse dentro de las normas antes acotadas;

Que, al respecto la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal N° 151-2013-AL recibido el 27 de febrero del 2013, opina que es procedente derivar los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que de acuerdo a sus atribuciones evalúe si procede o no la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario a los mencionados servidores administrativos contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, en el periodo 2007-2008;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 004-2014-CPAD-UNAC de fecha 19 de setiembre del 2014, recomendando, aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, servidores administrativos contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, en el periodo 2007 - 2008, respecto a la Observación N° 1 en virtud del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial UNAC, periodo 2007 y 2008", al considerar, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Auditoría antes citado, que asumen responsabilidad administrativa funcional por realizar de manera inadecuada la prestación de sus servicios profesionales de acuerdo a su contrato administrativo de servicios, porque en la elaboración de la liquidación parcial de la Obra "Construcción del Centro Telemática" no advirtieron la penalidad por mora y por reconocer la ampliación de 26 días de plazo sin sustento técnico legal, así como el pago de trabajos complementarios, ocasionando un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la suma de S/. 219,910.31 expuesto en el Informe Especial N° 678-2011-CG/EA de fecha 28 de diciembre del 2011;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 736-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 29 de octubre del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60º y 62º, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Ing. GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO y al Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, servidores administrativos contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS en el periodo 2007 - 2008, de esta Casa Superior de Estudios, asignados a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, respecto a la Observación N° 1, en virtud del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE “Examen Especial UNAC, periodo 2007 y 2008”, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 004-2014-CPAD-UNAC del 19 de setiembre del 2014, proceso que será conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados servidores procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts. 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º **DISPONER**, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados.